

CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1° NOMINACIÓN - MONTEROS

JUICIO: "DODDS MARIA LUISA DEL CORAZON DE JESUS Y OTRO Vs. SOAJE EUGENIO

GUILLERMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 156/22)

LUIS FRANCISCO JOSÉ CASANOVA (H.), abogado MP N° 5289 L° K, F° 784, con domicilio en calle Congreso 490, 8° piso Depto. "B" de esta ciudad y constituyendo domicilio procesal en casillero electrónico N° 20235184258, a V.S. respetuosamente digo:

I.- APERSONAMIENTO:

Que vengo a apersonarme en los presentes autos en el carácter de apoderado especial para el presente juicios de la Sra. RAQUEL MARÍA SOAJE DNI N° 27.594.418 (cuyos demás datos constan en el Instrumento que acompaño), conforme lo acredito con el poder especial otorgado en los términos de los arts. 284, 285, 363, 1319, 1015 y 1017 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 8° inc. 4to. de la ley 9.531 (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán), declarando bajo juramento que la copia digitalizada que adjunto es fiel de su original y que el mandato se encuentra vigente.

II.- CONTESTO DEMANDA:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi conferente, en tiempo y debida forma, vengo a contestar la presente demanda y atento a las razones y fundamentos de hechos y de derecho que expondré *infra*, solicito que se la rechace en todas sus partes con expresas imposición de costas.

III.- <u>NEGATIVAS</u>:

Dando cumplimiento con las exigencias impuestas por el Código del Rito en su art. 435 y sgtes. y ccdtes., niego todos los hechos y el derecho invocados por el accionante, salvo aquellos que sean materia de expreso y puntual reconocimiento de mi parte.

En tal sentido niego especialmente que:

Los actores tengan legitimación activa para promover la presente acción.

Mi conferente se encuentre pasivamente legitimada para soportar la demanda incoada.

El presunto accidente ocurriera conforme la falaz y tendenciosa narración efectuada por el demandante.

Que se hayan producido daños en el vehículo de propiedad de la accionante Dodds de la magnitud pretendida en la demanda.

Niego la veracidad del contenido de la denuncia policial unilateralmente realizada y niego su autenticidad.

Que el presente proceso deba encuadrarse como acción de consumo.

Que el establecimiento Estancia Los Cuartos posea estacionamiento.

Tener responsabilidad civil devenida del supuesto accidente de tránsito.

Tenga derecho a reclamar indemnización bajo los distintos rubros impetrados.

Que exista un daño emergente por los presuntos daños del rodado, negando en tal sentido también esos daños.

Haya existido privación de uso del vehículo y que dicha circunstancia sea resarcible.

Sea procedente el daño moral solicitado.

Sea aplicable la ley de defensa al consumidor, especialmente el art. 52 bis y el procedimiento establecido en el art. 53 de dicha ley.

Que haya sido poco colaborativa la actitud de mi conferente al momento del supuesto accidente.

Que se haya intentado eludir la responsabilidad.

La autenticidad de la documentación aportada respecto de las capturas de pantalla de las páginas www.Booking.com y www.tripadvisors.com.

Sean veraces y ciertos tanto el presupuesto acompañado como su contenido.

Sean veraces todas las pruebas documentales acompañadas.

Por imperativo legal (art. 435 inc. 3 Procesal), niego enfática y categóricamente la documental acompañada, negando en tal sentido que las capturas



de pantalla acompañadas sean verídicas, las fotografías no son reales ni reflejan el estado en que se encontraba el automotor en fecha 07/02/2022, el acta de escribana pública fue realizada pasados casi 2 meses del presunto choque y además a más de 1.100 kms. de Tafí del Valle por lo que carece de veracidad respecto del siniestro que nos ocupa (resulta imposible determinar que los supuestos daños constatados por la Notaria sean o hayan sido producto del accidente que nos ocupa) por lo que también niego dicha acta.

IV.- VERDADERA RELACION DE LOS HECHOS:

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:

El accidente de tránsito objeto de estos autos se habría producido en la fecha indicada en la demanda, pero no podría precisar el lugar en que se consumó debido a que mi poderdante no se encontraba presente en el momento ni tampoco existen fehacientes constancias del lugar exacto en que se habría producido. Ahora bien, para el supuesto que pueda demostrarse que el evento dañoso se produjo en el corral de la Estancia Los Cuartos, NIEGO ROTUNDAMENTE que dicha empresa turística ofrezca entre sus servicios el de estacionamiento gratuito o pagado... NO OFRECE NI OTORGA ESTACIONAMIENTO ALGUNO A LOS PASAJEROS.

Prueba de ello está en las páginas propias que la empresa utiliza para promocionar sus servicios –taxativamente enumerados- y/o tomar reservas y/o brindar información relacionada a la estadía del pasajero interesado. Estas páginas son únicamente: https://victoriamieresgerh.wixsite.com/estancia-los-cuartos y https://www.instagram.com/estancialoscuartostafidelvalle?igsh=dGxqcTZuenFtN2l0 y dicha empresa no puede responsabilizarse por la propaganda que realicen de su alojamiento las plataformas que en la demanda el apoderado de la parte actora enumera, tales como www.booking.com y www.tripadvisors.com máxime teniendo en consideración que estas plataformas difieren de las páginas oficiales arriba enunciadas del emprendimiento de propiedad de mi poderdante.

Adjunto capturas de pantalla de ambas páginas:



Estancia Los Cuartos









En tal sentido pido que el Actuario del Juzgado interviniente ingrese a las páginas web arriba detalladas e indique si las capturas de pantalla y los servicios ofrecidos en ambas se condicen con las afirmaciones vertidas por esta parte.

Merece especial atención destacar —reitero- que las páginas que ofrecen el servicio de estacionamiento gratis lo hacen —en el caso de Booking- sin el consentimiento de mi defendida (incluso en las propias páginas del establecimiento hotelero no se ofrece tal servicio porque no se lo brinda), y en el caso de Trip Advisors, al ser una aplicación de viajeros, corre por cuenta y orden de los suscriptores de la misma que son ocasionales transeúntes o pasajeros que nada tienen que saber para opinar y cuya opinión no puede considerarse como oferta de servicios y mucho menos, esta ser vinculante. Repito: solamente traslada opiniones de personas sobre tal o cual establecimiento.

Así las cosas, no resulta pertinente la citación de mi conferente a estar a derecho en estos autos toda vez que la misma carece de legitimación pasiva por ser ajena a la relación cuasi delictiva que une a la Sra. Dodds y su marido con el Sr. Eugenio Guillermo Soaje.

Asimismo destaco que MIENTE la accionante al manifestar que la actitud de Estancia Los Cuartos fue "poco colaborativa" ya que, al momento de poner en conocimiento de mi conferente el suceso en estudio, esta se mostró preocupada y ofreció un sinnúmero de alternativas para mejorar su estadía —que a pesar de ser ajena al siniestro, se solidarizó con sus pasajeros y hasta les ofreció alojamiento sin cargo para una futura visita con el objeto de apaciguar el contratiempo-, por lo que oportunamente solicitaré la pertinente prueba para que se dilucide esta falacia.

Por otro lado, valerse de una ley nacional para intentar cobrar lo indebido a una persona ajena a la relación principal y que nada tiene que ver con el hecho en estudio DEBE SER PENADO, no dejarse impune... ello por el peligro que acarrea endilgar responsabilidad al inocente solo por el afán de enriquecerse desmedidamente y sin causa justificada intentando encuadrarse dentro de las previsiones legales que nada tienen que ver con el caso de marras. Una ley realmente útil para los casos de verdaderas relaciones de consumo está siendo bastardeada por la actora. ¡ABERRANTE!.

Entender lo contrario sería menos que sostener que un accidente de tránsito –o cualquier otro tipo de siniestro-, por la sola voluntad de una de las partes, pueda ser incoada contra una persona que por su apariencia de

solvencia económica y al ser titular de un emprendimiento turístico, sin ser responsable civilmente ni siquiera desde la perspectiva del derecho del consumidor, sea traída a comparecer en vuestra Secretaría y Juzgado —con los cuantiosos gastos que este apersonamiento requiere- para responder por un daño que no ocasionó ni está obligada a cubrir, cayendo —en este orden de ideas- en la mayor de las injusticias, debido al abuso de derecho de la parte actora de pretender torcer la realidad para encuadrarse dentro de las previsiones de la ley 24.240. Debe tenerse en cuenta la inseguridad jurídica que implica para todo habitante de la nación de receptar esta injusta demanda (al menos contra mi defendida) lo que implicaría que a cualquiera le podría "tocar en suerte" por el solo hecho de poseer bienes o algún negocio rentable. SOLICITO PRESTAR DEBIDA ATENCIÓN SOBRE ESTE PUNTO.

Pido asimismo que se apliquen las correspondientes **SANCIONES** a la Sra. María Luisa Dodds y a su esposo –Manzur- por la mala fe al entablar demanda en contra de mi conferente, máxime teniendo en consideración que mediante carta documento acompañada en ampliación de demanda se advirtió que de proseguir con su actitud se solicitarían tales sanciones.

A todo evento, y ante la posibilidad que la ahora actora inicie las acciones legales que cree que le corresponden en contra de Raquel Soaje y Estancia Los Cuartos, de manera prudente mi clienta hizo la correspondiente denuncia del siniestro ante la Cia. Aseguradora Zurich a fin de que la misma afronte las eventuales consecuencias dañosas en desmedro de su patrimonio por el accionar malintencionado y de mala fe procesal de los ahora devenidos actores, por lo que en el hipotético caso que dicha cia. aseguradora no conteste demanda como demandada, la cito en garantía para que lo haga en tiempo y forma en auxilio de su cliente (Raquel Soaje).

V.- DAÑOS RECLAMADOS:

En el hipotético e improbable supuesto que no se haga lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva entablada en el punto IV.- del presente exordio, me explayaré sobre los aventurados y a todas luces exagerados montos reclamados por la actora, los que deberán ser desestimados de plano por su manifiesta improcedencia, veamos:

a.- DAÑO EMERGENTE:



Para justificar este rubro como indemnizable, la actora adjunta solo un presupuesto –que desde ya niego su validez en los términos del art. 435 del Digesto del Rito- y de su provincia, cosa que sea más dificultosa aún su valoración. Niego asimismo que las roturas provocadas por el presunto choque sean de la gravedad señalada en la demanda toda vez que claramente se distingue en las fotografías que acompañó –de dudosa legitimidad- que las partes apenas abolladas podrían haberse reparado sin necesidad de un reemplazo de pieza lo que implicaría un significativo ahorro y no un desmedido gasto innecesario, claramente colocado de esta manera con el objeto de aumentar el monto del juicio, para justificarlo. Fue un ínfimo daño que no tiene entidad alguna que evidencie necesidad de cambio de pieza.

Por otra parte, NUNCA se acreditó haber realizado el gasto para la reparación del rodado siniestrado, solamente se adjuntó un "presupuesto" que es fácilmente obtenible y no una factura por las compras de piezas y mano de obra.

DEJO SENTADO QUE DESDE YA ME OPONGO A TODA AGREGACIÓN DE DOCUMENTAL POR SER EXTEMPORÁNEA Y AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS INFORMATIVAS QUE "DISFRACEN" POR ESA VÍA LA AGREGACIÓN DE DOCUMENTAL NO AGREGADA CON LA DEMANDA.

En tal sentido estimo que este rubro deberá ajustarse a su exacta medida, lo que será objeto de la prueba pericial que en el estadio oportuno ofreceré.

b.- PRIVACIÓN DE USO:

Como pusimos de resalto precedentemente y en idéntico sentido, el demandante no demostró que haya realizado gastos de movilidad por el lapso de 10 días (como afirma).

En primer término el plazo de 10 días resulta sobreabundante para reparar los pequeños hundimientos de chapa del vehículo; estimo que en el plazo de 2 días las reparaciones podrían realizarse.

En segundo lugar, no se acreditó que la actora se haya trasladado por ese lapso de tiempo hasta su trabajo, todas estas son creaciones mentales sin prueba alguna que hayan sucedido.

Nuevamente **me opongo** al agregado de documental de idéntica forma a la realizada en el acápite V.- b.- del presente.

Ello es así, por cuanto lo insignificante de los daños supuestamente experimentados por el automotor, no justifican la necesidad de realizar gastos de ninguna naturaleza, ni menos aún la exagerada suma impetrada por el concepto que nos ocupa, cuyo total rechazo con costas deberá declararse.

c.- **DAÑO MORAL**:

Teniendo en cuenta que -reitero— la escasa magnitud o más bien la inexistencia de padecimientos que hubieren experimentado los actores, no tienen entidad ni envergadura suficiente que pudiera producir su desequilibrio espiritual y sufrimiento del accionante, por lo cual la impetración bajo el rubro que nos ocupa, debe ser desestimada de plano.

Menos aún puede concederse la sideral suma solicitada por daño moral, debido a que los pequeños daños del automotor no pueden generar sufrimiento de ninguna naturaleza atento a su escasa magnitud, si hipotéticamente se concediera suma alguna indemnizatoria, se estaría legitimando un verdadero enriquecimiento sin causa, lo que sería írrito a toda idea de justicia y de equidad y convertiría al daño moral en una fuente de enriquecimiento ilícito.

VI.- DERECHO:

Arts. 1737, 1738, 1740, 1757 y sgtes y conc. del Código Civil y Comercial, Ley 24.240, Doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

VII.- PRUEBAS:

Ofrezco en esta instancia las siguientes pruebas dejando a salvo la posibilidad de ofrecer otras conforme sea necesario para mejor acreditación de mis dichos conforme surja de las constancias de autos.

DOCUMENTAL:

- 1.- Las constancias de autos en lo que sean beneficiosas al derecho de mi parte.-
- 2.- Las páginas web citadas en el punto N° IV.- de este escrito y que son: https://victoriamieresgerh.wixsite.com/estancia-los-cuartos y https://www.instagram.com/estancialoscuartostafidelvalle?igsh=dGxqcTZuenFtN2l0, cuya autenticación solicito "ad efectum videndi et probandi", debiéndose labrar informe actuarial al respecto conforme fuera solicitado en dicho acápite a esos fines.
- 3.- Póliza de Seguros Integral de Comercio N° 05-0255066 de la firma ZURICH ARGENTINA Compañía de Seguros S.A. CUIT: 30-50004977-0 vigente.



4.- <u>Individualizo prueba documental</u>: no contando en mi poder con la denuncia del siniestro, informo que la misma se encuentra en manos de la cía aseguradora Zurich Argentina, y en tal sentido solicito que se libre oficio a dicha entidad en su domicilio de calle Marcos Paz N° 316 de San Miguel de Tucumán a fin de que dicha denuncia y expediente administrativo sean remitidos a vuestro Juzgado y Secretaría y para ser agregados en los autos del epígrafe como prueba documental.

PERICIAL MECÁNICA:

Dejo desde ya ofrecida esta prueba conforme las constancias de los autos y del presente escrito.

VIII.- PLUSPETICION INEXCUSABLE:

Atento a que en esta demanda se solicita la escalofriante suma de "\$1.303.350,45.-" más tasa activa y teniendo en cuenta la irrazonabilidad de dichas pretensiones, se deberá condenar en costas al accionante de conformidad a lo dispuesto por el Digesto Adjetivo, pero en el hipotético e improbable supuesto de que así no se decidiera, subsidiariamente se deberían aplicar las costas proporcionalmente al éxito obtenido por cada una de las partes, en cuya virtud en la parte en que no prospera la demanda el actor es perdidoso, de acuerdo a la doctrina legal sustentada por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en autos: "Moraga Fagalde Luis c/La Gaceta s/Daños y Perjuicios".

PETITORIO:

- 1.- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio legal en casillero electrónico **20235184258**.
- 2.- Se tenga por contestada en tiempo y debida forma la demanda incoada.
- 3.- Se tenga por opuesto el remedio de falta de legitimación pasiva.
- 4.- Por medio de Secretaría Actuaria se produzca el informe solicitado en punto IV.- del presente.
 - 5.- Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas.

6.- Se tenga presente la citación en garantía de la Compañía Aseguradora Zurich Argentina.

7.- Oportunamente se dicte sentencia rechazando en todas sus partes la acción instaurada y se impongan las costas al demandante.

Dígnese V.S. proveer de conformidad, para que sea:

JUSTICIA